Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO – VALLE

SECRETARÍA: En la fecha, va a Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el expediente se observa que en el auto No 537 de fecha junio 2 de 2021, se incurrió en un error de digitación al mencionar como demandantes a los señores, **JOHANA GOMEZ ZAPATA y EDWIN FERNANDO LÓPEZ RESTREPO**, cuando en realidad se trata de **GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES y EDWIN FERNANDO LÓPEZ**. Sírvase proveer, Cartago - Valle del Cauca, junio16 de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
SECRETARIO

Junio dieciséis (16) de 2021

Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicación:	2021 – 00119-00
Demandantes	Gabriela Jaykelis Villegas y Edwin Fernando López Restrepo
Auto No.	595

OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración del auto No. 537 del 02 de junio de 2021.

CONSIDERACIÓNES

La parte de demandante reclama al Despacho, la aclaración del Auto No. 537 del 02 de junio del año que calenda, por cuanto dentro de dicho auto se trae a colación nombres diferentes a los solicitantes del respectivo trámite al divorcio por mutuo acuerdo.

Pues bien, el artículo 285 y 286 del CGP, nos trae a colación la aclaración de y corrección de autos y sentencias, miremos que, en el caso en estudio, efectivamente el despacho se equivoca, en cuanto al nombre de los solicitantes de la demanda, pues se menciona tanto el considerando como en el resuelve de auto ya mencionado los nombres de **JOHANA GOMEZ ZAPATA y EDWIN FERNANDO LÓPEZ RESTREPO,** cuando en realidad los nombres de los demandantes son

dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Observando la norma transcrita, se tiene que el error en que se incurrió en el considerando y la parte motiva del auto No. 537 de fecha junio 2 de 2021, en su numeral primero, al distinguir a los solicitantes, bajo los siguientes nombres **JOHANA GOMEZ ZAPATA y EDWIN FERNANDO LÓPEZ RESTREPO,** cuando en realidad cunado el nombre para la cónyuge es **GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES** y **EDWIN FERNANDO LÓPEZ RESTREPO**, por lo que dando aplicación al artículo 286 numeral 3, se ordenara la corrección del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 537 de fecha 2 de junio de 2021, el cual quedara así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES,** identificada con la cédula de extranjería No. 26.141.436 **y EDWIN FERNANDO LÓPEZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.114.093 expedida en Ansermanuevo- Valle, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago- Valle, a través de apoderado judicial.

.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ***ESTADO***

No. 105

17 de junio de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f462203a75850d9af99c9c846c0d35ef1e7d951bf2f61f10c8f262996d75163**

Documento generado en 16/06/2021 04:50:39 PM